



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 385/2017 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. , actuando en su propio nombre y derecho, contra la desestimación de la denuncia -que interpusiera en el curso del procedimiento sancionador contra él seguido- contenida en la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de 11 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada de 29 de diciembre de 2017, D. xx interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte «contra la desestimación expresa por parte del presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (en adelante FEB)» de la solicitud de que se incoara expediente sancionador con base en la denuncia que realizó en el «otrosí» de contestación a la propuesta de resolución del expediente disciplinario que se seguía contra él. La denuncia así formulada, se dirigía al presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEB y ponía de manifiesto la comisión de presuntas infracciones, que nada tenían que ver con la causa seguida, por parte del presidente de la Federación Española de Boxeo, D. ; por el árbitro y supervisor D. ; por el presidente de la Federación xx de Boxeo, D. ; por el Presidente de la Junta Gestora de la Federación Cántabra de Boxeo; por el supervisor de la Federación Cántabra de Boxeo de la velada celebrada en Castro Urdiales el 15 de julio de 2017; por el presidente de la Federación xx de Boxeo, y por el supervisor de la velada de boxeo celebrada en Málaga, el día 5 de agosto de 2017.

De modo que solicita a este Tribunal en su recurso que «se sirva admitirlo y, en su virtud, se tengan por denunciadas las conductas enumeradas en el presente escrito que han sido desestimadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB por no ser presentadas en el momento procesal oportuno y por el medio habitual».

SEGUNDO.- El 3 de enero de 2018, se remite a la FEB copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo el 16 de enero.

TERCERO.- El 16 de enero, se da traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en sus pretensiones o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Tienen entrada las alegaciones del actor el día 25 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el actor llevó a cabo la denuncia de la comisión de presuntas infracciones por parte de las personas citadas en su escrito de alegaciones, mediante «otrosí», a la propuesta de resolución que realizara el instructor en el expediente disciplinario nº 2017006-Com-D contra él incoado por el Comité de Disciplina de la FEB.

Ante dicha denuncia, el mencionado Comité federativo indicó al actor, en la resolución del expediente sancionador citado, que «(...) respecto a todas estas solicitudes de incoación de diferentes expedientes sancionadores, entendemos que este no es el momento procesal oportuno ni el medio de hacerlas llegar al Comité de Disciplina Deportiva, invitando al Sr. _____ a que, si así lo desea, las remita por el medio habitual».

De manera que esta indicación se considera por el dicente una «(...) desestimación expresa por parte del presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo» de la denuncia realizada y plantea ahora recurso frente a la misma ante este Tribunal. Sin embargo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que en el caso de procedimientos de carácter sancionador «En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento (...)».

Así, las cosas no puede considerarse, como hace el actor, que el Comité haya «desestimado la denuncia sin siquiera entrar a valorar los hechos que la motivan y sin tratar de averiguar la veracidad de los mismos (...)». Más bien, lo que hace el órgano federativo es señalar la inadmisibilidad en el procedimiento seguido de la sustanciación de la denuncia de unos hechos que nada tienen que ver con él, indicando por ello al actor que la realice fuera del mismo. Por consiguiente, dicha indicación del Comité no puede entenderse, pues, como un acto susceptible de



recurso, de ahí que, de conformidad con el artículo 116 C) de la Ley 39/2015, deba inadmitirse el interpuesto por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. , actuando en su propio nombre y derecho, contra la desestimación de la denuncia -que interpusiera en el curso del procedimiento sancionador contra él seguido- contenida en la resolución del el Comité de Disciplina de la Federación Española de Boxeo, de 11 de diciembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.